

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-094/2018

ACTORES: JOSÉ PÉREZ GUERRERO Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: HILDA LORENA
ANAYA ÁLVAREZ

SECRETARIO: AURELIO VALLEJO RAMOS.

Guadalupe, Zacatecas, diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: **a) Sobresee** la demanda respecto de las ciudadanas María Lourdes Flores Cervantes y Susana Dávila Solís, por actualizarse la causal establecida en el artículo 14, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que carece de firma autógrafa; y, **b) Revoca** el acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018, en lo referente a la sustitución de la planilla para el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, aprobada mediante la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.

GLOSARIO

Actores /Promoventes:	José Pérez Guerrero y otros.
Autoridad Responsable/ Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia".
Comisión Coordinadora:	Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.
Acuerdo:	Acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018.
Morena:	Partido Político Morena.
PT:	Partido del Trabajo.
PES:	Partido Encuentro Social.

1. ANTECEDENTES

- 2
- 1.1 **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar el Poder Legislativo, así como cincuenta y ocho ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas.
 - 1.2 **Convenio de coalición.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, firmaron un Convenio mediante el cual, formaron una Coalición a la que denominaron “Juntos Haremos Historia”, para participar en las elecciones 2017-2018, en la renovación de los ayuntamientos entre ellos el de Noria de Ángeles, Zacatecas, desprendiéndose del anexo, que la postulación de dicha planilla le correspondía al Partido del Trabajo.
 - 1.3 **Designación de candidatos.** El veintisiete de marzo, mediante Dictamen, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a presidentes municipales del estado de Zacatecas. Documental publicada en la página oficial de internet del partido Morena.
 - 1.4 **Resolución.** Iniciada el veinte de abril y concluida el veintidós siguiente, la Autoridad Responsable, previa revisión de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el representante de Morena, emitió resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, de aprobación de las candidaturas,

ordenando a la Coalición rectificar las solicitudes de registro necesarias para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal.

- 1.5 **Acuerdo.** El veintiséis de abril siguiente, la Autoridad Responsable, emitió el acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, mediante el cual ordenó a la Coalición rectificar las solicitudes de registro necesarias para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal.
- 1.6 **Segundo acuerdo.** El veintiocho de abril siguiente, la Autoridad Responsable emitió el acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018, donde determinó que la Coalición cumplió parcialmente lo ordenado en el Acuerdo mencionado en el punto que antecede, al realizar en el segmento de mayor votación la sustitución correspondiente al municipio de Noria de Ángeles, ya que la candidatura correspondía a un hombre y lo sustituyó por una mujer, ordenando de nueva cuenta a la Coalición rectificar las solicitudes de registro necesarias para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal.
- 1.7 **Juicio ciudadano.** El cuatro de mayo, los actores interpusieron ante este Tribunal el presente juicio en contra de tal determinación, por considerar que se les está violentando su derecho político a ser votados.
- 1.8 **Trámite y sustanciación.** El ocho de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-094/2018 y turnarlo a la Magistrada Ponente para su debida sustanciación y resolución.
- 1.9 **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el dieciséis de mayo, se dictó acuerdo de admisión y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al impugnarse una resolución de la autoridad administrativa electoral, por varios ciudadanos que señalan presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votados en el proceso electoral 2017-2018, al sustituirse en su totalidad la planilla para contender en la elección del ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 8, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

En principio, el artículo 14, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Medios, establece que será causa de improcedencia de los medios de impugnación, la falta de firma autógrafa de quien lo promueve.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el medio de impugnación no fue firmado por las ciudadanas María Lourdes Flores Cervantes y Susana Dávila Solís, razón por la cual, respecto de ellas se actualiza la causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior.

Respecto del resto de los actores, el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter, fracción II, de la Ley de Medios.

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

El presente juicio tiene su origen en la resolución de la Autoridad Responsable identificada con la clave RCG-IEEZ-022/VII/2018, emitida el veinte de abril y concluida el veintidós siguiente, en la cual, por un lado declara procedentes los registros de los candidatos que integran las planillas para los ayuntamientos del estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por otro, ordena rectificar las solicitudes de registro de candidaturas a efecto de cumplir con la paridad de género.

Posteriormente, mediante acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, de fecha veintiséis de abril, de nueva cuenta se le ordena a la Coalición rectificar las solicitudes de registro para el mismo efecto señalado en el párrafo anterior.

Así, el veintiocho siguiente el Consejo General emitió el acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018, mediante el cual determinó que la Coalición dio cumplimiento parcial a los criterios de paridad cualitativo y cuantitativo, haciendo la sustitución correspondiente, en el segmento de mayor votación, en el municipio de Noria de Ángeles, ya que la candidatura de presidente correspondía a un hombre y lo sustituyó por una mujer.

En dicho Acuerdo, de nueva cuenta se requirió a la Coalición para efecto de rectificar las solicitudes de registro de las candidaturas que fueran necesarias para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal.

Al respecto, los quejosos señalan que el representante de la Coalición faltó al Convenio celebrado entre los partidos Morena, PT y PES, porque de manera dolosa, caprichosa y arbitraria, sustituyó a la totalidad de la planilla que contendría en la elección del ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, pues de manera unilateral tomó la determinación de sustituir a los candidatos aprobados por el Consejo General.

Lo anterior, por no considerar que el Convenio estableció, que las candidaturas del mencionado Ayuntamiento correspondían al “PT en género masculino”, sustituyéndolos por personas ajenas al partido, además que no los reconocen como militantes, ni simpatizantes.

Consideran, que la sustitución vulnera su derecho a ser votados, pues, para que se diera la posible sustitución era necesario que se contara con la renuncia expresa de los promoventes, cosa que nunca sucedió, pues en el caso de renuncia se requiere que esta sea ratificada ante la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, afirman que la autoridad administrativa electoral confunde dos momentos electorales distintos, que son el de subsanación con el de renuncia en relación a dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal, ello es así, porque el representante de la Coalición **no subsanó** lo ordenado por la Autoridad Responsable, sino que **sustituyó** a la totalidad de la planilla, sin considerar que para hacerlo, debió tomar en cuenta lo que establece el artículo 153, de la Ley Electoral.

Finalmente, los actores consideran que la resolución impugnada no cuenta con la debida fundamentación y motivación, debido a que no se ajusta a ninguna disposición normativa y el encadenamiento de sus razonamientos no cuenta con respaldo legal.

Lo anterior, porque bajo el argumento de proteger el principio de paridad de género vulnera los derechos políticos electorales de los promoventes al quitarles su derecho a participar en la contienda electoral y no atendiendo al efectivo control constitucional que el artículo 1º., de la Constitución Federal impone al juzgador, ya que en la resolución la Autoridad Responsable, solamente manifestó; “solicitando que se tengan por reproducidas las jurisprudencias y argumentos vertidos líneas arriba”.

4.2. Problema jurídico a resolver.

De los planteamientos vertidos por los Actores se desprende que, en esencia, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto consisten en determinar:

- a) Si el representante de Morena ante el Consejo General, tiene facultades para hacer sustitución de candidaturas;
- b) Si es necesaria la renuncia del candidato, para hacer la sustitución en la planilla cuando se trata del cumplimiento de una exigencia legal; y,
- c) Si el Acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado.

4.3 El representante de Morena ante el Consejo General, tiene facultades para comunicar sustituciones de candidaturas, previa resolución de la Comisión Coordinadora Nacional.

Señalan los quejosos, que el representante de la Coalición faltó al cumplimiento del Convenio celebrado por los partidos Morena, PT y PES, porque de manera dolosa, caprichosa y arbitraria, sustituyó a la totalidad de la planilla que contendría en la elección del ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, pues de manera unilateral tomó la determinación de sustituir a la totalidad de los candidatos ya aprobados por el Consejo General.

Lo anterior, por no considerar que el Convenio estableció, que las candidaturas del mencionado ayuntamiento correspondían al Partido del Trabajo, en género masculino, sustituyéndolos por personas ajenas al PT, que no son ni militantes, ni simpatizantes.

La Sala Superior, ha señalado que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no lo que aparentemente dijo. Lo anterior, dio origen a la tesis de jurisprudencia 04/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹

En consecuencia, este Tribunal advierte que la verdadera intención del demandante es controvertir la facultad del representante de Morena ante el Consejo General,

¹ Consultable a foja cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cuarenta y seis de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”

para hacer sustituciones de candidaturas y en el caso que nos ocupa, de la planilla completa del ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas.

Este órgano jurisdiccional, considera que les asiste la razón a los actores en cuanto a que el representante de Morena ante el Consejo General, carece de facultades para sustituir candidaturas, por las consideraciones que a continuación se exponen:

El artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la ley. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la propia constitución replica dicha disposición, al reiterar que para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, las autoridades electorales deben ceñirse a los términos que expresamente les son señalados. De lo anterior, se advierte que el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos políticos libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer mecanismos para seleccionar a sus candidatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

De esta manera, los partidos políticos tienen derecho de establecer y crear sus propias normas, igualmente para definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuadas, conforme a su ideología e intereses, incluidos los mecanismos para la selección y postulación de sus candidatos a los distintos cargos de elección popular, siempre y cuando no se restrinja el ejercicio de los derechos políticos de sus militantes y demás ciudadanos, como lo mandata el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos. Esto, con la implicación de que una vez reguladas sus determinaciones, los órganos partidistas y sus integrantes deben apegarse a dichas normas, por ser un acto jurídico que el instituto político concreta en su libertad de auto organización.

Por otra parte, es un derecho de los partidos políticos formar coaliciones, tanto para las elecciones estatales, como municipales, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y la Ley General de Partidos Políticos, las que deberán ser aprobadas por el órgano correspondiente que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones celebrarán y registrarán el convenio correspondiente, de conformidad con el artículo 87, numeral 7, del ordenamiento antes mencionado.

Con base en lo anterior, el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos Morena, PT y PES, celebraron Convenio de Coalición con la finalidad de postular candidatos por los principios de mayoría relativa a los ayuntamientos en cincuenta y seis de cincuenta y ocho municipios del estado de Zacatecas.

Documental pública, que se localiza a fojas (509) quinientos nueve a (524) quinientas veinticuatro en copia certificada por el Secretario Ejecutivo, a la que se da valor probatorio pleno por ser expedida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

En el Convenio, se estableció en la cláusula segunda, que el máximo órgano de dirección de la Coalición sería la “Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por representantes legales a nivel nacional de Morena, PT y PES, así como un representante designado por el candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, establece que la toma de decisiones, serán válidas por mayoría de votos, teniendo los partidos políticos integrantes de la Coalición el siguiente porcentaje de votación ponderada:

8

Del Trabajo: 25%

Encuentro Social: 25%

Morena: 50%

En caso de empate, el representante del candidato a presidente de la república, tendrá voto de calidad.

Por otra parte, la cláusula tercera, estableció el procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serían postulados por la Coalición, determinando en el numeral 1, entre otros puntos, que por su parte el PT seleccionaría a los candidatos integrantes de los ayuntamientos de esta entidad federativa, a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional prevista por el artículo 39 bis de su Estatuto.

En el numeral 2, de la referida cláusula tercera se estableció que las partes acordaron que el nombramiento final de las y los candidatos a integrantes de ayuntamientos del estado de Zacatecas, **sería determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”** tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso.

Además, en el numeral 4, de la referida cláusula tercera, las partes se comprometieron a presentar el registro de las y los candidatos integrantes de los ayuntamientos del estado de Zacatecas, de la Coalición, ante el Consejo General, dentro del plazo legal y modalidades establecidas en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, a través de la representación de Morena ante el Consejo General citado. **Ante los supuestos de sustitución de candidatos**, en su caso, por los supuestos previstos en la Ley, **dichas sustituciones serán resueltas por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”**, y comunicadas, por la representación de Morena ante el Consejo General.

Por su parte, la cláusula quinta, establece que las partes reconocen y convienen para los efectos del Convenio que **el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos integrantes de ayuntamientos del estado de Zacatecas, a postular como Coalición, es el que se señala para cada uno de ellos**, y que se anexa al Convenio.

Ahora bien, con base en lo ordenado por el Consejo General en la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, en la que se determinó que la Coalición no cumplía con el criterio de paridad de género horizontal, se le indicó que debería rectificar las solicitudes de registro de candidaturas para dar cumplimiento a tal principio.

Derivado del requerimiento en cuestión, el representante de Morena ante el Consejo General, presentó una nueva planilla encabezada por una persona del género femenino para dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa electoral, en la que incluyó a cinco propietarios y sus respectivos suplentes de la planilla sustituida, en posiciones diferentes a las que tenían originalmente, (al candidato a presidente y a la síndica los cambió a espacios de regidores) y dando de baja a tres de los candidatos a regidores originales, manifestando los actores que nunca firmaron la aceptación de dichos cargos y que la candidata designada no es militante ni simpatizante del PT.

Además, manifiestan que el representante de la Coalición “de manera dolosa, caprichosa y arbitraria” sustituyó a la totalidad de la planilla encabezada por José Pérez Guerrero, designado por el PT, posición que de acuerdo al Convenio le corresponde a dicho partido en género masculino, razón por la cual manifiestan su inconformidad, al considerar que el cambió debió hacerlo en una de las posiciones que corresponden a Morena.

De las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que de acuerdo al Anexo del Convenio de la Coalición sobre la distribución de los ayuntamientos por partido, se observa que la posición número 35 que corresponde al municipio de

Noria de Ángeles, fue asignado al PT. Documental pública, que obra a fojas (605) seiscientos cinco a (607) seiscientos siete, en copia certificada por el Secretario Ejecutivo, a la que se da valor probatorio pleno, por ser expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, de la página oficial de internet de Morena, se observa el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones Sobre Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de Zacatecas, para el Proceso Electoral 2017-2018², de fecha veintisiete de marzo, en el que se da a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a presidentes municipales del estado de Zacatecas, en el que en la posición número 23 se observa como candidato aprobado a José Pérez Guerrero.

Documental a la que se da valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 18, último párrafo, y 23, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Convenio de la Coalición en la cláusula tercera, se establece que el PT, seleccionará a los candidatos para integrar los ayuntamientos a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional; que las partes reconocen el origen partidario de cada uno de los candidatos y que, es el que señala cada uno de ellos, que se comprometen a presentar el registro de los candidatos dentro de los plazos legales a través de la representación de Morena ante el Consejo General.

En el numeral 2 de la cláusula en comento, se estableció que el nombramiento de los candidatos sería determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición.

Por otra parte, en el numeral 4 de la misma cláusula estableció que ante los **supuestos de sustitución de candidatos**, en su caso previstos por la ley, dichas sustituciones serían resueltas por la Comisión ya señalada, a su vez, la representación de Morena sería la encargada de comunicarlas al Consejo General.

De lo anterior, se desprende que el único órgano facultado para hacer sustituciones de candidaturas, es la Comisión Coordinadora y el representante solo tiene como función comunicarlas al Consejo General.

² Documental que puede verse en el link: <https://Morena.si/wp-content/uploads/2018/03/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-ESTADO-DE-ZACATECAS.pdf>

Ahora, del informe rendido por el Secretario Ejecutivo, se advierte que no obra documento o constancia que haya resuelto sobre la sustitución de la planilla de mayoría relativa registrada en Noria de Ángeles, por la Comisión Coordinadora.

Dicha documental pública, se localiza a fojas (542) quinientos cuarenta y dos a (548) quinientos cuarenta y ocho del expediente en que se actúa, a la que se da valor probatorio pleno por ser expedida por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo establecido por los artículos 18, fracción I y 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que la autoridad administrativa electoral que recibe la documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidatos, lo hace bajo el principio de buena fe, por ello, no tiene la obligación de solicitar el documento que acreditara que el representante de Morena ante el Consejo General, contara con la autorización de la Comisión Coordinadora Nacional para presentar las sustituciones en comento.

En el presente caso, es un hecho reconocido por las partes y acreditado con la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018 emitida por el Consejo General, que se requirió a la Coalición para dar cumplimiento a la paridad de género en el registro de las planillas de mayoría relativa de los ayuntamientos, entre ellos, el de Noria de Ángeles, por lo que, el representante de Morena ante el Consejo General, hizo la sustitución de la fórmula que ocupaban los actores, sustitución que fue aprobada mediante el acuerdo de la Autoridad Responsable, por el que se verifica el cumplimiento de paridad de género que hoy se impugna.

Sin embargo, como ha quedado descrito en párrafos precedentes, el representante de Morena, únicamente estaba facultado para presentar las solicitudes de registro y sustituciones, cambios que se encontraban sujetos al acuerdo que emitiera la Comisión Coordinadora y de conformidad con el Convenio de Coalición, dichas solicitudes deben estar respaldadas con la decisión que en el caso adoptara la Comisión Coordinadora.

Al respecto, obra en autos documentales remitidas por los representantes del PES y del PT, integrantes de la Comisión Coordinadora, mediante los cuales, dan cumplimiento al requerimiento que realizó la Magistrada instructora, en el que se solicitó información respecto a la sustitución de los actores, así como la documentación necesaria para acreditar su dicho, manifestando que la referida Comisión, no acordó la sustitución de la planilla para el ayuntamiento de Noria de Ángeles.

Documentales que obran a fojas (719) setecientos diecinueve y (741) setecientos cuarenta y uno, respectivamente, del expediente en que se actúa, a las que se da

valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 18, último párrafo, y 23, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

En cambio, el doce de mayo, la auxiliar técnica de la Comisión Coordinadora, remitió a este Tribunal copia certificada del acta de la referida Comisión, de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho, por la que se designan los candidatos y candidatas en los Municipios Zacatecas, Guadalupe y Noria de Ángeles, en el estado de Zacatecas.

De la documental en estudio, se advierte que la Comisión Coordinadora, aprobó diversas sustituciones con la finalidad de acatar requerimientos del Consejo General y cumplir con cuota joven en los municipios de Guadalupe y Zacatecas para cumplir con la cuota joven, así como con de género, que encabeza la planilla de Noria de Ángeles.

Además, en la página dos del documento aludido, se hace constar la asistencia de todos los integrantes de la comisión, señalando a cinco personas, entre ellas representantes de los partidos que conforman la coalición y un representante del candidato a la Presidencia de la República, aun así, en cada página, únicamente aparecen dos antefirmas o rúbricas al margen, no cinco, como el número de integrantes se afirma estuvieron presentes.

12

Así mismo, en la página tres del documento, se menciona que el acuerdo es aprobado **por unanimidad** de los integrantes de la Comisión Coordinadora, sin embargo, al final del documento solo aparecen las firmas de dos integrantes, a saber, de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y del representante del candidato a la Presidencia de la República, circunstancia que lleva a concluir que no fue una decisión unánime como se refiere en el acta, toda vez que el último de los integrantes señalados, únicamente cuenta con derecho a voto, cuando existe empate en las determinaciones adoptadas por los representantes de los partidos coaligados, según se faculta en la ponderación de los votos, contenida en el Convenio de Coalición.

Por otra parte, en el punto número tres del acuerdo, para efecto de dar cumplimiento al requerimiento de ajustar las candidaturas para cumplir con la paridad de género, solamente se acredita la sustitución del registro de Fabiola Soto Pérez como propietaria y Deniss Teresa Orenday Sánchez como suplente, sin embargo, nada menciona sobre la sustitución de los demás candidatos de la planilla, pues si bien, al cambiar la cabeza de la planilla se modifica el orden, para dar cumplimiento al criterio de paridad de género, esto no implica que en automático se dé la sustitución de toda la planilla, sobre la que nada resolvió la Comisión Coordinadora Nacional, hecho el anterior, que se traduce en un exceso, toda vez que el requerimiento fue

realizado con motivo del incumplimiento en la paridad horizontal, debiendo hacer los ajustes con los propios integrantes de la planilla de origen aprobada.

Lo anterior, porque al reubicar a los integrantes de la planilla a través del corrimiento de las posiciones de regidor, pudo cumplir con la alternancia y la paridad previstas en la norma electoral.

Ahora bien, de conformidad con la cláusula segunda del Convenio de Coalición, las decisiones que adopte la Comisión Coordinadora, deben ser aprobadas por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el representante del candidato a la Presidencia de la República tendrá el voto de calidad, considerando para cada partido político un porcentaje de votación ponderada de la siguiente manera:

Morena - 50%	PT - 25%	Encuentro Social – 25%
--------------	----------	------------------------

En ese sentido, se considera que el acta en estudio no tiene eficacia, ya que solo aparece la firma de la representante de Morena, lo cual representa el 50% de la votación, y al no advertirse la voluntad de los representantes de los partidos PES y PT, no se puede tener certeza si estaban a favor o en contra de la decisión, ya que primero se menciona que existe unanimidad de los integrantes, pero finalmente no aparecen las firmas de todos los integrantes, circunstancia por la cual, el voto del representante del candidato a la Presidencia de la República no puede ser considerado en el presente caso, como voto de calidad, circunstancia que nos lleva a concluir que el acuerdo adoptado por dicha Comisión no reúne la mayoría más uno que se requiere para tener como válidas las determinaciones, por tanto no puede sostenerse la validez del acuerdo aludido.

Las mencionadas inconsistencias, al ser concatenadas con las manifestaciones de los representantes del PES y del PT, en el sentido de que no existió acuerdo por el que se sustituyera a los actores, no generan certeza de la sustitución de los actores.

Por otro lado, no pasa desapercibido a este Tribunal, la Jurisprudencia 6/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)”.³ De la interpretación funcional de los artículos 58, 75, 76, de los Estatutos del Partido Movimiento ciudadano, 10 y 42 a 45 del Reglamento de Elecciones de dicho partido, se advierte que la

³ Localizable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, Número 12, 2013, páginas 18 y 19.

Comisión Nacional de Elecciones es el órgano de control en los procesos de elección partidista, que para acordar válidamente es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus decisiones se adoptan por mayoría de votos expresados públicamente. Ahora bien, tratándose de órganos colegiados que resuelven públicamente los asuntos de su competencia, debe distinguirse entre la resolución como acto jurídico, que consiste en la declaración de determinada decisión; y como documento, esto es, la representación de la misma en una constancia. En ese sentido, la falta de firma o elemento gráfico en el documento, que identifique la decisión de alguno de los integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, dado que tal manifestación de la voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos, como el acta de sesión en la que se emitió la resolución, la versión estenográfica, el video o el audio de ésta.

(El énfasis es nuestro).

De lo anterior, se advierte que la idea central de la jurisprudencia invocada, es que la ausencia de firmas en el documento no implica la inexistencia del acto jurídico, sino únicamente la irregularidad en la constancia, en tanto que la manifestación de la voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos como actas de sesiones, videos o audios de éstas.

14

En otras palabras, si bien es cierto que la ausencia de firmas no implica la inexistencia del acto jurídico, también lo es, que demuestra la ausencia de la voluntad mayoritaria en la determinación tomada por la Comisión Coordinadora Nacional, ya que como la jurisprudencia refiere, dicha voluntad puede ser acreditada con elementos diversos a las firmas, no obstante, al no existir en el acta u otro documento algún medio para acreditar la manifestación de la voluntad, las firmas son el único elemento a través del cual este Tribunal puede tener por acreditado el consentimiento de los integrantes de la Comisión.

En ese sentido, no se tiene certeza de que la resolución tomada por la Comisión Coordinadora Nacional haya sido acordada por unanimidad de votos como se refiere en el acta, por mayoría de votos como estipula el Convenio de Coalición, o bien, que haya existido un empate y que se haya hecho valer el voto de calidad del representante del candidato a la presidencia de la república.

Las mencionadas inconsistencias, al ser concatenadas con las manifestaciones de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional representantes del PES y del PT, en el sentido de que no existió acuerdo por el que se sustituyera a los actores, no generan certeza de que se cumpla con las formalidades establecidas en el Convenio de la Coalición.

Sin embargo, aunque asiste la razón a los promoventes en el sentido de que el representante de Morena no tiene facultad para hacer sustituciones de candidaturas y que no existe certeza de la eficacia del acuerdo presentado por Morena, para

acreditar esa atribución, subsiste la obligación de la Coalición de cumplir con el principio de paridad de género horizontal, pues las reglas establecidas en la normatividad y en la jurisprudencia, deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado.

Lo anterior, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría un período en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas.

Sirve de orientación, la Tesis LXXVIII/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES”**.⁴

En consecuencia, al haberse acreditado que la designación de la planilla que contendrá por el ayuntamiento de Noria de Ángeles corresponde al PT, al restituirles en su derecho, se deberá considerar que la Coalición debe cumplir con el principio de paridad de género horizontal, por tratarse de un principio constitucional que prevalece sobre otros derechos, por tanto de ser necesaria la sustitución, deberá considerarse que la persona que encabece la planilla deberán ser postulados conforme al artículo 39 bis, de los Estatutos del PT, como lo señala la cláusula tercera, numeral 1, del Convenio de Coalición por corresponderle al referido instituto político la postulación de la persona que encabece la planilla en el ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas ; además, se deberá considerar los derechos de los demás candidatos de la planilla, llevando a cabo, los ajustes estrictamente necesarios.

4.4 No es necesaria la renuncia de los candidatos para efectuar sustituciones, cuando se trata del cumplimiento de una exigencia legal.

El artículo 43, de la Constitución Local, señala en el párrafo sexto, que la ley establecerá los plazos para la realización de procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los que garantizará la paridad entre los géneros en las candidaturas.

⁴ Localizable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, año 9, >Número 19, 2016, páginas 61 y 62.

Por su parte, el artículo 140, de la Ley Electoral, estipula que la totalidad de las solicitudes de registro de ayuntamientos deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

Los promoventes señalan que se viola su derecho a ser votados, pues para que se diera la sustitución de que fueron objeto, era necesaria su renuncia expresa a la candidatura en que habían sido postulados, por lo que se incumplió con las fracciones I y II, del artículo 153 de la Ley Electoral⁵, ya que el plazo de registro había concluido para que se hiciera la sustitución libremente como aconteció.

Al respecto, este Tribunal estima que no le asiste la razón a los promoventes, pues parten de la premisa incorrecta de que la sustitución que se hizo de su candidatura fue una decisión libre de la coalición, sin embargo, se acredita en autos que las sustituciones derivaron del requerimiento formulado por la autoridad administrativa.

Se afirma lo anterior, porque como se ha mencionado, el Consejo General observó el incumplimiento de la paridad de género horizontal en el registro de las planillas de mayoría relativa de ayuntamientos, por lo que requirió a la coalición para que hiciera la rectificación de las candidaturas a fin de subsanar dicho requisito obligatorio para los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidaturas al estar regulado en la Constitución Local y en la Ley Electoral. Por ello, la decisión de hacer sustituciones dentro de la planilla no obedeció a la voluntad de la coalición, sino que se encontraba supeditada a cumplir con el requerimiento que hizo la autoridad responsable de cumplir con la exigencia legal y constitucional de respetar el criterio de la paridad de género horizontal en la postulación de las planillas a los ayuntamientos.

En otras palabras, la sustitución de los actores no se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 153, de la Ley Electoral, pues dicha disposición legal exige la renuncia de los candidatos registrados una vez que ha vencido el plazo para el registro de candidatos para poder sustituirlos, y si bien el plazo de registro ha concluido, lo cierto es, que la sustitución ordenada deriva del cumplimiento de la paridad de géneros, causa prevista en la ley para realizar sustituciones vencido el plazo de registro, tal como lo señala la última parte de la fracción II, del artículo 153, de la Ley Electoral, que se relaciona con el diverso 142, del ordenamiento invocado:

⁵ **Artículo 153.** Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigentes estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo general, de conformidad con lo siguiente:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionarios del partido o representantes de la coalición facultados para ello, debiendo observar las reglas y el principio de paridad y alternancia entre los géneros, establecidos en los artículos 140 y 141 de esta Ley;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá a la sustitución del candidato por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley.

“Artículo 142.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 140 y 141 de esta Ley, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes”.

“Artículo 153. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

I...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley”.

En ese contexto, la Ley Electoral señala en su artículo 142, **que hecho el cierre de registros**, el Consejo General podrá requerir al partido político o coalición para que rectifique la solicitud de registro de candidaturas cuando no se cumpla con lo establecido con el artículo 140, del referido ordenamiento legal, es decir, paridad de género. En primera instancia el requerimiento será de 48 horas y en caso de no cumplir dentro del plazo mencionado, se otorgarán 24 horas más **para que realicen las sustituciones correspondientes o necesarias**; en caso de no acatar ninguno de los plazos, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo amonestará públicamente y sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por lo demás, es dable concluir que por tratarse del cumplimiento de una obligación constitucional y legal como es la paridad de género, no era necesaria la renuncia a la candidatura por parte de los actores.

Sin embargo, aun y cuando no se requería el escrito de renuncia, como ya se dijo en el apartado anterior, dichas sustituciones debieron ser aprobadas por la Comisión Coordinadora Nacional, de conformidad con el Convenio de Coalición.

4.5 El Acuerdo impugnado está fundado y motivado.

Los actores consideran que la resolución impugnada no cuenta con la debida fundamentación y motivación, debido a que no se ajusta a ninguna disposición normativa y el encadenamiento de sus razonamientos no cuenta con respaldo legal.

Lo anterior, porque bajo el argumento de proteger el principio de paridad de género vulnera los derechos políticos electorales de los promoventes, al quitarles su derecho a participar en la contienda electoral y no atendiendo al efectivo control constitucional que el artículo 1º, de la Constitución Federal impone al juzgador, ya que en la resolución solamente “solicitó que se tuvieran por reproducidas las jurisprudencias y argumentos vertidos líneas arriba”.

Este Tribunal, considera que no les asiste la razón a los promoventes por las consideraciones que a continuación se mencionan.

La Sala Superior, ha señalado que los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien los Consejos Generales de los Institutos Electorales de los estados, los Consejos Distritales y Municipales, así como los Tribunales locales, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia.

18

De lo anterior, se deduce que la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad resolutora de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que, estas deben ser consideradas como una unidad.

En ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Así, en el presente asunto, el Acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018, cuenta con los fundamentos jurídicos y los razonamientos necesarios en los que la autoridad responsable sustenta su determinación, pues del mismo se advierten las siguientes actuaciones:

- a) Del treinta y uno de marzo al catorce de abril, los partidos políticos y coaliciones participantes en el proceso electoral, presentaron supletoriamente ante el Consejo General las solicitudes de registro de las candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del estado de Zacatecas,

para el período constitucional 2018-2021, por su parte, el Consejo General el veinte de abril, llevó a cabo la revisión de la documentación correspondiente y aprobó el registro mediante la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.

- b) De la revisión de solicitudes de registro, determinó que la Coalición “Juntos Haremos Historia” postularía 14 planillas encabezadas por mujeres y 14 por hombres en los 28 municipios con mayor votación y 14 planillas encabezadas por mujeres y 14 por hombres en los 28 municipios de menor porcentaje de votación, determinando que de la revisión realizada, la Coalición no dio cumplimiento a los criterios de paridad cualitativo y cuantitativo, toda vez que registró 14 hombres y 12 mujeres en el segmento de mayor porcentaje de votación, asimismo registró 15 hombres y 12 mujeres en el segmento de menor porcentaje de votación.
- c) Por lo anterior, determinó que la Coalición debería rectificar la solicitud de registro de candidaturas, formulando requerimiento para subsanar la solicitud de registro de las candidaturas, lo anterior, en cumplimiento al principio de paridad de género horizontal en el registro de las candidaturas;
- d) Del Acuerdo impugnado se advierte que la Autoridad Responsable, de nueva cuenta revisó el cumplimiento de cuotas jóvenes, así como paridad de género y alternancia, determinado que la Coalición cumplió parcialmente, pues, del segmento de mayor votación, la citada Coalición realizó la sustitución correspondiente en el municipio de Noria de Ángeles, ya que la candidatura de presidente correspondía a un hombre y lo sustituyó por una mujer.

19

La facultad de hacer sustituciones de candidaturas, corresponde de acuerdo al Convenio de la Coalición, a la Comisión Coordinadora Nacional y las da a conocer al Consejo General, el representante de Morena ante el referido órgano electoral.

Acción la anterior, que se considera **de buena fe**, salvo prueba en contrario, por tanto, no es atribuible a dicha autoridad, falta alguna, porque ésta actuó en los términos señalados al recibir la documentación por parte del representante de Morena, que a su vez, tiene el carácter de representante de la Coalición ante dicho Consejo General, para efecto de presentación de documentos y comunicación de sustituciones;

- e) La Autoridad Responsable, cumple con su obligación al formular los requerimientos necesarios para que los contendientes en el proceso electoral

den cumplimiento a dichas obligaciones, como es el caso de la paridad de género horizontal;

- f) Es por ello, que de acuerdo a las acciones realizadas por los partidos políticos y las coaliciones, la autoridad responsable de buena fe registra los cambios necesarios, para que las candidaturas adquieran definitividad; y,
- g) Finalmente, de la lectura del acto impugnado se advierte que a lo largo de todo el documento, la autoridad responsable señala los artículos en los que fundamenta su actuación y sus determinaciones.

Por ello, este Tribunal considera que la manifestación realizada por los promoventes, en el sentido, que el Acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, pues de la lectura del mismo, se advierte que durante su desarrollo, señala los artículos constitucionales y legales, en que funda su determinación, así mismo, expresa los argumentos necesarios para explicar las razones lógico jurídicas de sus afirmaciones.

20

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.⁶

En consecuencia, este Tribunal considera que el acuerdo impugnado ACG-IEEZ-061/VII/2018, emitido por el Consejo General, se encuentra debidamente fundado y motivado, en los términos señalados en el presente apartado.

5. EFECTOS

Ahora bien, con base en lo resuelto en la presente sentencia se determinan los siguientes efectos:

- a) **Sobreseer** la demanda respecto de las ciudadanas **María Lourdes Flores Cervantes y Susana Dávila Solís**, por actualizarse en su caso la causal establecida en la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Medios.

⁶ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 36 y 37.

- b) **Ordenar** al Consejo General **revocar** el acuerdo **ACG-IEEZ-061/VII/2018**, en lo referente a la sustitución de la planilla para el ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, correspondiente al Partido del Trabajo y dejar la integración de la misma, en los términos aprobados en la resolución **RCG-IEEZ-022/VII/2018**.
- c) **Ordenar** a la Comisión Coordinadora Nacional, para en caso de que sea necesario, realice los ajustes de paridad de género horizontal, dentro del término de dos días siguientes a la notificación del presente fallo.
- d) **Vincular** al Consejo General, para que previa verificación del cumplimiento de requisitos legales, efectúe las sustituciones que apruebe la Comisión Coordinadora Nacional y sean comunicadas por el representante de Morena a ante ese órgano electoral, con la finalidad de dar cumplimiento a la paridad de género horizontal, en su caso, apercibidos de que en caso de no dar cumplimiento, se aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes:

21

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee la demanda respecto de las ciudadanas María Lourdes Flores Cervantes y Susana Dávila Solís, por actualizarse la causal establecida en el artículo 14, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que carece de firma autógrafa.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General revocar el acuerdo **ACG-IEEZ-061/VII/2018**, en lo referente a la sustitución de la planilla para el ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, correspondiente al Partido del Trabajo y dejar la integración de la misma, en los términos aprobados en la resolución **RCG-IEEZ-022/VII/2018**.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Coordinadora Nacional, que en caso de ser necesario, realice los ajustes de paridad de género horizontal, dentro del término de dos días siguientes a la notificación del presente fallo.

CUARTO. Se vincula al Consejo General, para que previa verificación del cumplimiento de requisitos legales, efectúe las sustituciones que apruebe la

Comisión Coordinadora Nacional con base en el Convenio de Coalición y sean comunicadas por el representante de Morena ante ese órgano electoral, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad de género horizontal, debiendo informar a esta autoridad jurisdiccional dentro del término de 24 horas siguientes a la realización de las sustituciones, en su caso.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ EN EL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TRIJEZ-JDC-094/2018, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO

91, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO B), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Con el respeto que me merecen mis compañeras y compañeros que conjuntamente con el suscrito integramos el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, me permito presentar voto concurrente en relación con el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-094/2018, porque aun y cuando coincido con el sentido de revocar el acto impugnado, ello debe ser con base en otras consideraciones.

En efecto, no estoy de acuerdo en que la revocación se sustente sobre la base que la decisión de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia”⁷ no puede considerarse válida porque en el acta en que se asentó la decisión de dicha *Comisión* no se contienen las firmas de tres de sus integrantes, lo que, en concepto de la mayoría, genera incertidumbre que la determinación se haya tomado en los términos que se asientan en la referida documental. En mi opinión, contrario a lo aprobado por la mayoría, la revocación del acto impugnado debe acontecer en razón del exceso en el cumplimiento del requerimiento del criterio de paridad horizontal por parte del representante del partido político Morena, pues de las constancias que obran en autos se advierte que la *Comisión* únicamente aprobó la sustitución de la fórmula que encabeza la planilla para el municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas y no la sustitución de otras fórmulas de la planilla, como de forma indebida lo realizó el representante partidista.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁸ mediante resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-022/VII/2018, declaró procedentes los registros de los candidatos que integran las planillas de mayoría relativa para los ayuntamientos del Estado de Zacatecas. En la citada resolución se ordenó a la Coalición “Juntos Haremos Historia” que rectificara las solicitudes de registro de candidaturas a efecto de cumplir con la paridad de género.

Mediante acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, la autoridad responsable de nueva cuenta requirió a la Coalición de referencia a efecto de rectificar las solicitudes de registro con el objeto de cumplir con la paridad de género en su vertiente horizontal.

Una vez realizados los ajustes que estimó pertinentes, el *Consejo General* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018, mediante el cual determinó que la Coalición realizó en el segmento de mayor votación la sustitución correspondiente en el

⁷ En adelante la Comisión

⁸ En adelante Consejo General

municipio de Noria de Ángeles, ya que la candidatura correspondía a un hombre y lo sustituyó por una mujer.

Asimismo, mediante acuerdo ACG-IEEZ-062/VII/2018 el *Consejo General*, tuvo por cumplido los criterios de paridad cualitativa y cuantitativa por parte de la Coalición, realizando la sustitución correspondiente en el municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas.

Inconformes con la determinación, los actores presentaron juicio ciudadano, en el que sostienen esencialmente que les causa agravio la decisión de la autoridad responsable de aprobar la sustitución de la planilla de mayoría relativa completa que contendría en el ayuntamiento de Noria de Ángeles, en atención a que dicen se confundieron dos momentos electorales distintos, que son el de subsanación y el de renuncia, así como que **el representante de Morena no subsanó lo requerido por la autoridad responsable, sino que sustituyó a la totalidad de la planilla.** Asimismo refieren, que en ningún momento se les hizo consulta y tampoco presentaron su renuncia al cargo para el que fueron postulados.

24

Ahora bien, contrario a lo aprobado por la mayoría consideró que la ausencia de las firmas de los integrantes de la *Comisión* respecto de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, es una circunstancia que no le resta eficacia jurídica al acta de la *Comisión* y, por tanto, no implica necesariamente que dicha documental carezca de validez y certeza para acreditar los hechos por ella consignados, sin que obste a lo anterior que los integrantes de la Comisión y representantes a nivel nacional de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, realizaran manifestaciones en el sentido que la *Comisión* no acordó la sustitución de diversas candidaturas, pues además de que tales dichos por sí solos no confrontan la validez del acta, esas manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar su contenido, puesto que son argumentos que se encaminan a patentizar que la *Comisión* no acordó las sustituciones a que se aludió en el requerimiento formulado por la magistrada instructora, sin que en modo alguno se afirme ni se pruebe que el acto jurídico que se consigna en el acta no haya existido en los términos en que en la documental se asienta.

Al efecto resulta aplicable lo que la Sala Superior ha sostenido, respecto a que el incumplimiento de uno de los requisitos de formalidad de los documentos, como lo es la falta de firmas de los integrantes del órgano colegiado, implica únicamente una irregularidad en el documento con el que se pretende probar un acto jurídico, sin

que sea imposible que tal circunstancia pueda ser válidamente acreditada mediante otros elementos probatorios.⁹

En ese sentido, consideró que ante la falta de certeza del acta de la *Comisión* a que se hace referencia en el proyecto aprobado por la mayoría, se debieron de requerir otros elementos, para tener en su caso, por acreditada la manifestación de la voluntad que se dice no puede tenerse por acreditada.

Estimo que no es correcto que el proyecto aprobado por la mayoría se apoye en los requerimientos realizados por la magistrada ponente a los integrantes de la *Comisión* en lo individual, pues dicha circunstancia genera un desequilibrio procesal, pues les permitió a los referidos institutos políticos pronunciarse respecto de un tema cuya atención correspondía única y exclusivamente a la *Comisión* de referencia.

Para el suscrito resulta un contrasentido que con el afán de alcanzar la verdad sobre los hechos cuestionados se haya realizado un requerimiento en lo individual a sólo tres de los partidos integrantes de la *Comisión* y que con base en sus dichos, sobre los cuales no se da la razón de ello, se pretenda desvirtuar un documento que fue remitido en copia certificada por la auxiliar técnica de la Comisión y en la que se asienta la presencia de los cinco integrantes de la misma y el sentido en que se dio la votación para aprobar lo que en la reunión constituyó el acuerdo principal de la diligencia, sin que existan otros medios de prueba aptos para desvirtuar el contenido de la referida documental, pues la decisión se sustenta únicamente en suposiciones subjetivas que, insisto, no se encuentran apoyadas por otros medios de convicción más que en las afirmaciones de dos de los integrantes de la *Comisión*.

Finalmente, debe considerarse que contrario a lo que se dice en el proyecto aprobado por la mayoría, las consideraciones en que se sustenta la sentencia no pueden apoyarse en la Jurisprudencia 6/2013 de rubro ***"FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES"***.

Considero que el criterio jurisprudencial no resulta aplicable porque la *ratio essendi* (razón esencial) de la misma estriba precisamente en considerar que no puede estimarse que un acto jurídico no existe por la sola circunstancia que en el documento en el cual se plasma el mismo para darle la formalidad requerida carezca

⁹ En similar sentido se ha pronunciado la Sala Superior en el SUP-JRC-149/2002, SUP-RAP-151/2012, SUP-JDC-652/2012 y SUP-JRC-008/2018.

de alguna o algunas de las firmas de quienes celebraron dicho acto, sino que, en todo caso, para determinar si esa formalidad afecta la existencia o validez del acto que consigna, debe atenderse a otros medios de prueba para determinar, con plena certeza, las razones de esa ausencia de rúbrica, a efecto de establecer si el acto existió o no. En el caso, la ausencia de firmas no genera en el suscrito la falta de certeza sobre la existencia del acto ni su validez puesto que, insisto, el documento que se allegó por la *Comisión* al expediente resulta ser una copia certificada, cuestión que, por sí sola genera la presunción de la existencia válida del acto jurídico y, si se consideraba que los dichos de los representantes partidistas que manifestaron que no había ningún acuerdo de la *Comisión* al respecto de las sustituciones que se cuestionan en este juicio no permitían que se tuviera certeza que lo asentado en el acta fuera verídico, implicaba la realización de mayores diligencias para allegarse de otros elementos que permitieran alcanzar una mayor convicción para resolver la cuestión planteada, lo que no se hizo

Contrario a las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría, en mi concepto, la sustitución realizada por la Coalición es indebida y, por ende, deviene irregular el registro de la planilla encabezada por Fabiola Soto Pérez y Deniss Teresa Orenday Sánchez, como candidatas propietaria y suplente al cargo de Presidente Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas, no por la falta de certeza o invalidez del acta en que se consignó el acuerdo de la *Comisión*, sino por lo siguiente:

La cláusula tercera numerales 2 y 4 del Convenio de Coalición establece, en lo que interesa, que el nombramiento final de las y los candidatos a integrantes de los ayuntamientos del estado de Zacatecas será determinado por la *Comisión* tomando en cuenta los perfiles que presenten los partidos coaligados por consenso, y que de no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la *Comisión* conforme a su mecanismo de decisión; así como que, ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la ley, dichas sustituciones serán resueltas por la *Comisión* y comunicadas, por la representación de MORENA ante el *Consejo General*.

En el caso concreto se tiene que a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron realizados por la autoridad responsable, la *Comisión* acordó realizar la sustitución respectiva y aprobar el registro de Fabiola Soto Pérez y Denisse Teresa Orenday Sánchez, como candidatas propietaria y suplente al cargo de Presidente Municipal de Noria de Ángeles, Zacatecas, según se asienta en el acta respectiva que al efecto se levantó respecto de esa decisión, la que, en mi concepto, es válida.

No obstante ello, el representante del partido político MORENA presentó el veintisiete de abril la planilla para la elección del ayuntamiento de Noria de Ángeles, a efecto de dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal, en los términos siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	Fabiola Soto Pérez	Deniss Teresa Orenday Sánchez
Sindico	Ismael Soto López	David Alvarado Martínez
Regidor 1	Yanett Vázquez Galindo	María Lourdes Flores Cervantes
Regidor 2	José Pérez Guerrero	Omar García Martínez
Regidor 3	Gabriela Ruiz Marmolejo	Susana Dávila Solís
Regidor 4	Rolando Guillen López	Adrian Alejandro Guel Guerrero
Regidor 5	Adriana Fabiola Ortiz Baez	Ana Rivera Vázquez
Regidor 6	Francisco Javier Arriaga de la Rosa	José Manuel Santos de la Rosa

En ese sentido, se tiene que el representante del partido político MORENA no observó lo resuelto por la *Comisión* y se excedió en el ejercicio de su atribución de comunicar las sustituciones al *Consejo General*, pues no obstante que la *Comisión* únicamente propuso que se sustituyera el género que encabezaba la planilla y, en consecuencia, se aprobará el registro de las candidatas de referencia, el representante autorizado por la Coalición realizó la sustitución de dos fórmulas de candidatos de la planilla adicionalmente a la fórmula aprobada por la *Comisión* de referencia, sustituyendo con ello a tres fórmulas de la planilla originalmente aprobada¹⁰, tal y como se advierte de la planilla originalmente presentada, según se muestra enseguida:

27

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	José Pérez Guerrero	Omar García Martínez
Sindico	Yanett Vázquez Galindo	María Lourdes Flores Cervantes
Regidor 1	José Alberto Mares González	Angel Ramon Gaytán Hernández
Regidor 2	María Luisa Jiménez Moreno	Olga Hernández García
Regidor 3	Rolando Guillen López	Adrian Alejandro Guel Guerrero
Regidor 4	Gabriela Ruiz Marmolejo	Susana Dávila Solís
Regidor 5	Francisco Javier Arriaga de la Rosa	José Manuel Santos de la Rosa
Regidor 6	Jhoana Lizbeth Esparza Martínez	Luz María Soto Avila

Asimismo, si bien se incluyeron cinco fórmulas de candidatos de la planilla sustituida, se precisa que dicha sustitución y postulación se realizó en posiciones diferentes a las que tenían originalmente, como resultado no solo de la modificación del orden de prelación derivado del cumplimiento de la alternancia de género, sino

¹⁰ La planilla se presentó en los siguientes términos: se sustituyeron los registros de las fórmulas de Regidor MR1 conformada por José Alberto Mares González y Ángel Ramón Gaytán Hernández; Regidor MR2 integrada por María Luisa Jiménez Moreno y Olga Hernández García, y MR6 conformada por Johana Lizbeth Esparza Martínez y Luz María Soto Avila.

además de la incorporación de candidatos diversos a los aprobados previamente por la *Comisión*.

Por ello, respetuosamente me permito diferir de las consideraciones que sustentan la sentencia apoyada por la mayoría.

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS